

Constancia: Venció el término de tres (3) días con los cuales contaba la demanda señora **YULIANA VELEZ ANTE**, para retirar las copias de la demanda. No lo hizo. Fueron hábiles: 19,20,23 de septiembre del 2019, hasta las 5 P.M.

Así mismo venció el termino de diez (10) días con los cuales contaba la demandada para pronunciarse sobre la demanda. No lo hizo. Fueron hábiles: 24,25,26,27,30 de septiembre del 2019, 1,2,3,4,7 de octubre del 2019, hasta las 5 P.M. Sírvasse proveer. Armenia Q., octubre 28 del 2021.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia, Q, octubre veintiocho del dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido mediante apoderado judicial por la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SANTA CLARA S.A.S EN LIQUIDACION** en contra del señores **YULIANA VELEZ ANTE y WILSON VELEZ BUITRAGO** de conformidad con lo establecido en el Art. 384 del Código General del Proceso y en el Art. 23 y la Ley 820 de 2003.

OBJETO

La **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SANTA CLARA S.A.S EN LIQUIDACION** por intermedio del representante legal y de apoderado judicial, presentó demanda para obtener la de Restitución del inmueble, que a continuación se describe:

Lote de terreno determinado con el lote No. 1 denominado Santa Clara, ubicado en la vereda el Caimo jurisdicción de Armenia Q, constante de un área de 9 hectáreas y 4.123 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-176972, y ficha catastral No. 00030003185000, alinderado así: #Partiendo del punto No. 1 intersección linderos finca "VISTA HERMOSA" LOTE No. 2 finca "CRISTALES" parte sobre linderos con un azimut $17^{\circ}33'57''$ W y con una distancia de 260.599 metros aproximados, llegando al punto No. 2 (intersección linderos vía servidumbre). Del punto No. 2 sale por una línea proyectada sobre vía de servidumbre con un azimut de $19^{\circ}07'9''$ y con una distancia de 9.39 metros aproximadamente llegando al punto No. 3 (intersección vía de servidumbre- lindero). Del punto 3 sale sobre lindero con un azimut de $19^{\circ}1'9''$ y con una distancia de 156.23 metros aproximados; lindando con lote No. 2 finca "CRISTALES", llegando al punto No. 4 (intersección linderos a borde de vía Portugalito); del punto No. 4 sale sobre linderos a borde de vía con un azimut de $96^{\circ}21'31''$ y con una distancia de 76.60 metros aproximados y llegando al punto No. 5 (intersección a borde de vía); del punto No. 5 sale por una línea proyectada sobre vía de servidumbre con azimut de $94^{\circ}13'29''$ y con una distancia de 7.00 metros aproximados llegando al punto No. 6 (proyección sobre lindero con Flia.

Ceballos); del punto No. 6 sale sobre lindero a borde de vía de servidumbre con un azimut de $162^{\circ}2'39''$ y con una distancia de 139.331 metros aproximados, lindando con la familia Ceballos, llegando al punto No. 7 (unión lindero a borde de vía de servidumbre); del punto No. 7 sale sobre lindero con un azimut de $154^{\circ}51'4''$ y con una distancia de 142.423 metros aproximados llegando al punto No. 8 (intersección lindero-lindero gradual); del punto No. 8 sale sobre lindero a borde de gradual con un azimut de $189^{\circ}48'46''$ y con una distancia de 198.452 metros aproximados, llegando al punto No. 9 (intersección linderos a borde de gradual); del punto No. 9 sale sobre lindero con un azimut de $285^{\circ}39'35''$ y con una distancia de 81.32 metros aproximados lindando con lote No. 4 finca "VISTA HERMOSA" y llega al punto No. 10 (intersección lindero vía de servidumbre), del punto No. 10 sale por una línea proyectada sobre la vía de servidumbre con un azimut de $285^{\circ}39'35''$ y una distancia de 7.00 metros aproximados y llega al punto No. 11 (intersección vía de servidumbre –lindero); del punto No. 11 sale sobre lindero con azimut de $285^{\circ}39'36''$ y una distancia de 206.00 metros aproximados y llega al punto No. (punto final y de inicio a este alinderamiento)".

ANTECEDENTES PROCESALES

La **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SANTA CLARA S.A.S EN LIQUIDACION**, celebro con los señores **YULIANA VELEZ ANTE y WILSON VELEZ BUITRAGO**, contrato de arrendamiento sobre el inmueble anteriormente descrito; por término de seis (6) años, las partes acordaron fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) Mcte.

CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto proferido el día veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019). La parte demandada señora **YULIANA VELEZ ANTE** se notificó por medio de aviso entregado en la dirección indicada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal se pronunciara al respecto; y al demandado señor **WILSON VELEZ BUITRAGO** y se notificó por intermedio de curador ad-litem ante la imposibilidad de hacerlo personalmente y de conformidad con lo ordenado en el Art. 293 en armonía con el Art. 108 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de Junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, del auto que admitió la demanda, quien se pronunció sobre la demanda pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa se satisfacen a cabalidad los PRESUPUESTOS PROCESALES para proferir sentencia de fondo o merito, tales como:

demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juzgador.

En relación a la llamada LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, entendiendo por tal el derecho que tienen ciertas y determinadas personas para demandar o controvertir una demanda, vemos que también se satisface en este asunto tanto por activa como por pasiva, en efecto si examinamos la prueba del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se deriva que quien demanda es la persona llamada por la ley a pedir la restitución del inmueble a quien lo posee a título de arrendamiento y quien es ahora precisamente la parte demandada la que lo debe restituir.

Indican las leyes vigentes, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 221, o prueba testimonial siquiera sumaria artículo 188 inc. 2 CGP; en el caso concreto, se allego prueba documental del contrato de arrendamiento.

Como los demandados no se opusieron a la demanda en el término concedido para el efecto, y la demandante acreditó la prueba del contrato de arrendamiento se dictará sentencia de lanzamiento, por reunir a cabalidad todos los presupuestos procesales para tal declaración. En tal sentido, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SANTA CLARA S.A.S EN LIQUIDACION**, (Arrendadora) y los señores **YULIANA VELEZ ANTE y WILSON VELEZ BUITRAGO** (Arrendatarios) sobre el bien inmueble descrito en la parte inicial de presente proveído, de conformidad con las consideraciones precedentes.

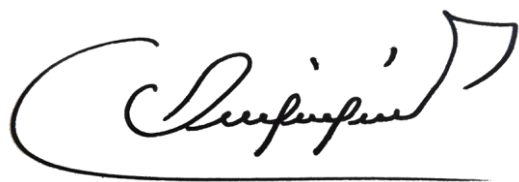
SEGUNDO: ORDENAR a los señores **YULIANA VELEZ ANTE y WILSON VELEZ BUITRAGO**, restituir el bien inmueble lote de terreno determinado con el lote No. 1 denominado Santa Clara, ubicado en la vereda el Caimo jurisdicción de Armenia Q, a favor de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SANTA CLARA S.A.S EN LIQUIDACION**, inmueble del que se ha hecho referencia con anterioridad, y el cual vienen ocupando a título de arrendamiento.

TERCERO: Dicha restitución deberán hacerla voluntariamente los señores **YULIANA VELEZ ANTE y WILSON VELEZ BUITRAGO** o quien derive sus derechos de él, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de

esta sentencia, de no ser así, se procederá al Lanzamiento haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario, y para lo cual desde ahora se comisiona de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 Inc. 3 del Código General del Proceso al Alcalde Municipal de Armenia Q, y que para tal efecto oportunamente se libraré el despacho comisorio con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto el suscrito Juez fija como agencias en derecho el equivalente a dos (2) S.M.M.L.V, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Art. 5. Núm. 1, del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 29 de octubre del 2021. No. 187.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

a.l.c.t.

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0e5b6a5e23f94a09388abbc9279f5314996db5d4a16ff32ca95bb147ef1883**
Documento generado en 27/10/2021 03:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>